



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00461-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente SOLICITUD DE APREHENSION POR GARANTIA MOBILIARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 03 de septiembre de 2020.

En auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“ b) Como quiera que la prenda otorgada, garantiza las obligaciones presentes, pasadas y futuras que en forma individual, separada o individualmente contraiga la deudora (prenda abierta), deberá aportar copia del título valor respectivo, que incorpora las obligaciones que se dice fueron incumplidas por la señora Omaria Gutiérrez Medina, y además señalara concretamente la fecha en que se incurrió en mora”

Respecto a dicho requisito, observa la judicatura que la parte solicitante, manifestó en síntesis que, el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria presta mérito para iniciar la ejecución, por lo que no se hace necesario aportar título valor alguno que respalde las obligaciones contraídas por el deudor.

Este Despacho, no comparte las apreciaciones esbozadas por el libelista, puesto que, de las garantías mobiliarias, se tiene que las mismas se regularon en la Ley 1676 de 2013, anunciando en su artículo 3° que las garantías a que refiere esa ley se constituirán a través de contratos que tienen carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía, con el fin de responder por una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación

o quien sea el titular de los bienes en garantía. A renglón seguido, la misma norma indica que independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante.

Es en este sentido, debe señalarse por el concepto que refiere la norma antes dicha y por el objeto que regula esta clase de convenciones, que lo que pretende la ley de garantías mobiliarias no es más que incrementar el acceso a créditos mediante la ampliación de bienes, derecho o acciones que pueden ser objeto de garantías. Por lo que debe quedar claro que estamos ante un contrato accesorio, en la medida en que debe existir una obligación de donde derive su necesidad, y que solo tiene vigencia en tanto ésta no se extinga, pues si el crédito, como obligación principal, desaparece sería ineficaz mantener una obligación que lo garantice.

De manera pues, que el contrato de garantías mobiliarias, se reduce a la constitución de un derecho real, que permite al acreedor tener acceso a bienes del deudor para el pago de una deuda.

Ahora, teniendo claro que el contrato de garantía mobiliaria en su esencia para el acreedor es una garantía del pago de su crédito, ante el vencimiento de la obligación, tendrá éste derecho a perseguir los bienes del deudor a través de los procesos especiales que se anuncian en la ley 1676 de 2013, o si lo prefiere mediante el proceso de efectividad de la garantía real como lo dispone el artículo 468 del C.G.P, o la acción personal, pero siempre acreditando la existencia de la obligación, sus componentes y su exigibilidad.

En virtud de lo expuesto, se tendrá por no subsanado el referido requisito, toda vez que, no se allego el titulo valor respectivo que incorporará las obligaciones contraídas por el deudor en favor de BANCOLOMBIA S.A.

c) Deberá allegar el historial del vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad competente, que certifique que se inscribió la garantía en el Registro Nacional Automotor (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 de

la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

En lo que refiere a dicho requisito, evidencia la judicatura que, la parte actora no cumplió a cabalidad con dicho cometido, puesto que se adjuntó el historial vehicular expedido por el RUNT, y no el expedido por la Secretaria de Movilidad Competente, tal como se advirtió en la providencia, pues se advierte que, el historial expedido por el RUNT, no es idóneo para los fines del presente trámite, incluso, en el mismo pie de página del historial RUNT, se indica que: *“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito”*.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 03 de septiembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 113 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
